

Demandante: Gilberto Muñoz Luna
Radicado: 05001 31 05 016 **2023 00109 00**
Expediente Digital: [EJECUTIVO 05001 31 05 016 2023 00109 00](#)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver memorial que obra del documento denominado **31MemorialSolicitudTitulo** del expediente digital:

Para resolver el memorial, se considera que la petición busca la modificación del auto de fecha **28 de marzo de 2023**, el cual se encuentra debidamente notificado y dentro del término de su ejecutoria, la parte no interpuso recurso alguno en contra de esta providencia, razón por la cual la determinación allí tomada se encuentra en firme y ha hecho tránsito a cosa juzgada.

La apoderada de la parte demandante eleva petición ante éste Juzgado, solicitando que el título se expida a su nombre, sin que se reitera interpusiera recurso alguno en contra del auto que presidió.

Ante tal solicitud, y en vista que la apoderada no allegó poder otorgado por el señor Gilberto Muñoz Luna, con la facultad expresa de recibir dineros o títulos judiciales a nombre del abogado, el Juzgado emite auto donde ordena entrega de título a nombre del demandante como se desprende del documento denominado **29AutoNiegaMandamiento** del expediente digital, que si lo que pretende es que el título sea ordenado a nombre de la apoderada, es necesario que remita el contrato de prestación de servicios donde se encuentre facultado para recibir dineros, de lo contrario, el deposito lo puede reclamar el demandante.

En caso de haber considerado dicha apoderada que el título judicial debería ser entregado a su nombre, debió dentro del término recurrir el auto y haber aportado siquiera contrato de prestación de servicios donde constara que las costas procesales son suyas y no de su representado, por pacto entre las partes, situación que se reitera no acreditó y que no puede el Despacho presumir.

Corolario de lo anteriormente expuesto, la petición que realiza la apoderada de la parte ejecutante, busca revivir un término legalmente precluido, razón por la cual no se accede a la solicitud que realiza y debe ordenarse estarse a lo resuelto en el auto de fecha **28 de marzo de 2023** y que reposa a páginas **1 a 3** del documento denominado **29AutoNiegaMandamiento** del expediente digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE a solicitud y se **ORDENA** estarse a lo resuelto en auto de fecha **28 de marzo de 2023** y que reposa a páginas **1 a 3** del documento denominado **29AutoNiegaMandamiento** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-2-

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 26 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</p>
--

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b7c106842c408dcf50e79a6be01c6aa5e5504a2db67aac89a8c05b18d7af4e**

Documento generado en 25/01/2024 08:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>